

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2020-00229-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE: XAIVER ANDRÉS DE LA CRUZ ORTIZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS.

AUTO No 0391.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali; marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0058 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 025 del 25 de febrero de 2021 que niega la solicitud de hacerse parte dentro del proceso de insolvencia.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto de manera errada se negó la solicitud de reconocimiento de los créditos del acreedor.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida, y en consecuencia se disponga que los créditos de Bancolombia se incluyan en la providencia que gradúe y califique los créditos y asigne los derechos de voto de conformidad con el artículo 553 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, los argumentos del recurrente y las normas sustento del presente recurso, se observa que no le cabe razón a este, por cuanto el artículo 553 del Código General del Proceso se refiere al acuerdo de pago, mismo que, por su fracaso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, dio paso a la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Xaiver Andrés de la Cruz Ortiz.

En cuanto a la solicitud de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, se registró este Despacho por los estipulados en la relación definitiva de acreedores, toda vez que el artículo 564 del Código General del Proceso, nada dice respecto a que estos se adelanten en el auto de apertura del proceso liquidatorio, ni se pronunció de esa manera este despacho en el auto del 06 de julio de 2020, como lo intenta hacer ver el recurrente.

Se contradice el recurrente en sus escritos, cuando afirma que "mi representado no tiene la carga de comparecer a la presente liquidación patrimonial", toda vez que compareció al trámite de negociación de deudas y que lo hace "a manera informativa para ilustrar al auxiliar de la justicia y al despacho sobre los saldos de sus créditos", dándole la razón a este Despacho a lo ordenado en el auto recurrido.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 058 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 025 del 25 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
26 MAR 2021
042
Notifíquese a las partes el auto anexado
P/A
Secretaría